

LAS TELECOMUNICACIONES EN LA ECONOMÍA

Legislación en Tecnologías
de Información

Bloque 4

El presente material recopila una serie de definiciones, explicaciones y ejemplos prácticos de autores especializados que te ayudarán a comprender los temas principales de este bloque.

Las marcas usadas en la antología son única y exclusivamente de carácter educativo y de investigación, sin fines lucrativos ni comerciales.

Las telecomunicaciones en la economía

7. Servicios de interconexión entre redes y servicios conexos

Los servicios de interconexión entre redes y servicios conexos sirven para comunicar los diversos servicios de telecomunicaciones.

La interconexión está prevista en el artículo 118, fracción I, así como el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante LFTR) (DOF, 2020, p. 56). En él se establece la obligación a los concesionarios que operan redes públicas para hacer la conexión de sus redes, y los obliga a la suscripción de un convenio, el que tiene que registrarse ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones en los treinta días siguientes a su celebración.

Respecto a las condiciones, términos y tarifas en las que no se hayan puesto de acuerdo las partes el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante IFETEL), previa solicitud de la parte interesada, podrá resolver sobre ello.

El convenio deberá reunir como mínimo los requisitos que para tal efecto señala el artículo 132 de la LFTR (DOF, 2020).

De acuerdo con González, Soria y Tejado (2007), las arquitecturas que se utilizan en las redes públicas comprenden los siguientes elementos:

- Señalización y control
- Transporte
- Conmutación y enrutamiento

7.1. Modalidades y clasificaciones de la interconexión

Dentro de los servicios de interconexión que contempla la LFTR en su artículo 127 (DOF, 2020), se encuentran los siguientes:

- Conducción de tráfico, que incluye su origen y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos
- Enlaces de transmisión

- Puertos de acceso
- Señalización
- Tránsito
- Coubicación
- Compartición de infraestructura
- Auxiliares conexos
- Facturación y Cobranza
- Interconexión de servicios, se encuentran los servicios virtuales de comunicación, servicios de radio y televisión. (pp. 59-60).

La Interconexión de redes o interconexión de estructuras “capitaliza la experiencia adquirida en acuerdos vigentes entre operadores, al tiempo que permite analizar con mayor claridad las posibilidades y requerimientos mutuos de las redes desde una perspectiva moderna de integración generalizada de infraestructura y servicios” (González, Soria y Tejado, 2007, p. 22).

Las redes informáticas de computadoras interconectadas pueden clasificarse según diferentes características. Una de las más utilizadas es a partir de la distancia o extensión geográfica que abarcan. Se clasifican en las siguientes de acuerdo con Guerra (2016):

- Redes de área local (LAN)
- Redes de área metropolitana (MAN)
- Redes de área amplia (WAN)
- Redes de área personal

Figura 1. Redes



7.2. Características aplicables a los distintos tipos de interconexión de redes

Los tipos de interconexión de redes más comunes son: red de Área Local o LAN (*Local Area Network*), una interconexión de varios ordenadores y periféricos que está integrada por los equipos de cómputo que pueden compartir datos, los cuales se encuentran en un edificio o separados por unos pocos kilómetros (Guerra, 2016).

Esto posibilita la transmisión veloz y ágil de la información a una colectividad de usuarios, reduciendo los costos de su explotación.

Dentro de sus principales características, podemos señalar:

- Tecnología *broadcast* con el medio de difusión compartido
- Cableado específico
- Capacidad de transmisión entre 1 Mbps y 1 Gbps
- Extensión máxima de tres kilómetros
- Uso de un medio de comunicación privado
- Medios de transmisión que utiliza: cable coaxial, cables telefónicos y fibra óptica
- Facilidad de efectuar cambios en el software y hardware
- Varios dispositivos conectados
- Posibilidad de conexión con otras redes

La Red de Área Metropolitana o MAN (*Metropolitan Area Network*) “es una red alta velocidad da cobertura a una extensa área geográfica, proporcionando servicios de datos, voz y video” (Guerra, 2016, p. 22). Se caracteriza por tener una cobertura de mayor extensión a la LAN, ya que puede ser regional o nacional. Interconecta redes LAN, transmisión de imágenes, transmisión en CAD/CAM. Puede ser pública o privada.

Red de Área Amplia o WAN (*Wide Area Network*), que conecta entre sí ordenadores en un área geográfica extensa, abarcando países o continentes. Conectan redes LAN o MAN. Pueden ser públicas o privadas. Las públicas son operadas por concesionarios, y las redes privadas, por empresas.

7.3. Servicios de reventa, coubicación, provisión de enlaces, hoteles de interconexión

Se entiende como *reventa de servicios de telecomunicaciones* a toda actividad realizada por un operador de móviles virtuales para vender los servicios de telecomunicaciones de voz, mensajería y datos, al amparo de una oferta de referencia, suscrita por determinada compañía, donde algún tercero realiza transacciones de venta de los servicios de telecomunicaciones de esa compañía a los usuarios finales.

El artículo 127 de la LFTR establece que los servicios de coubicación se encuentran dentro de la clasificación de interconexión (DOF, 2020).

En aras de comprender la disposición de la ley citada, primero definiremos a la coubicación como el servicio por el cual un operador provee las condiciones necesarias para la instalación de equipos de otro operador y la conexión entre sus redes en los edificios donde aquel alberga elementos de su red. Entonces, la LFRT, en su artículo 139, regulará lo siguiente: “Los convenios en materia de comunicación y uso compartido que celebren los concesionarios se registran en el Registro Público de Telecomunicaciones previsto en esta Ley” (DOF, 2020, p. 65).

Para lograr la distribución de los servicios de telecomunicaciones, es necesario contar con servicios de enlace que posibiliten el flujo de información. La legislación no especifica claramente qué se entiende por *provisión de enlaces*, únicamente señala que se deben establecer la metodología y las métricas para lograr las condiciones idóneas de cobertura y capacidad para la provisión de servicios de banda ancha. Por su parte, el Glosario del Instituto Federal de Telecomunicaciones nos brinda el siguiente concepto:

Licitación para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto y punto a multipunto (Instituto Federal de Telecomunicaciones, 2020).

En su caso, los servicios de hoteles de interconexión se configuran, primero, por la interconexión, que en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se desglosa como:

Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones (Instituto Federal de Telecomunicaciones, 2020).

En el mismo sentido, Telecomunicaciones de México (TELECOMM) establece de manera más amplia y completa lo siguiente:

[...] fibra óptica instalada en los hilos de guarda de las torres de transmisión eléctrica de alta tensión y distribución, con más de 115 puntos de presencia, denominados “Hoteles de Interconexión”, por medio de los cuales se proveerán los servicios mayoristas de enlaces de gran capacidad a concesionarios y a comercializadores (Telecomunicaciones de México, 2020).

8. Aspectos de competencia económica de las telecomunicaciones

En este segmento de nuestro apunte, revisaremos el vínculo que existe entre la competencia económica en el mercado de las telecomunicaciones.

Aquí vamos a tener presente que la competencia económica se trata de la situación en la que, en un mercado, diversos agentes económicos van a participar, y debe de existir una lealtad en esta competencia. Está a cargo del Estado generar las condiciones de igualdad entre ellos, pero también cuidar el interés público para que no se generen monopolios, que están prohibidos en el texto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

La facilidad de las compañías que obran ambas industrias tiene extensa oportunidad para desarrollar mejoras en las competencias de las telecomunicaciones, con el objetivo de impactar positivamente en la economía.

La razón de ello la hallamos al hacer la comparación con países como Brasil, Austria, Noruega y Reino Unido. Sus compañías son reguladas por un órgano que tiene facultades especiales y sobre las dos industrias de servicios de telecomunicaciones, ya que esto permite mayor eficacia en la solución de conflictos, aplicación de medidas y una legislación integral.

Figura 2. Uso de las telecomunicaciones



8.1. Regulación aplicable a las telecomunicaciones en materia de competencia, derivado de la Reforma Constitucional

A lo largo del desarrollo del tema, hemos podido identificar la principal regulación aplicable a la materia de servicios de telecomunicaciones. Ahora, la cuestión es ¿de dónde y con qué finalidad se han desarrollado los cambios legislativos? Hemos visto que, durante el año 2000, se había creado un reglamento que modulaba el ejercicio respecto de los servicios de telecomunicaciones de televisión abierta y restringida, que, en el año 2019, se abrogó debido a un exhaustivo análisis en torno a su aplicación.

Ahora bien, todo el derecho debe atender las necesidades sociales y los avances tecnológicos; en este caso, fue necesario que el análisis se extendiera hasta derivarse en los cambios legislativos en la materia, porque así lo exigía la reforma constitucional. El trascendental fundamento brota de los principios de efectividad, certidumbre jurídica, promoción de la competencia, regulación eficiente, inclusión social digital, independencia, transparencia y rendición de cuentas.

De tal suerte que puede notarse que uno de los objetivos de esta reforma que tocó el texto constitucional y, además de toda la legislación secundaria y técnica respecto de este mercado, radicó precisamente en tener un nuevo rediseño legislativo que dejará en claro las normas a las que se deben sujetar todos los agentes económicos que participan en él.

8.2. Declaratorias de preponderancia

El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) (Instituto Federal de Telecomunicaciones, 2013), en materia de telecomunicaciones y competencia económica.

Esta modificación legislativa en ambas materias persigue el objetivo de proporcionar una oferta variada de proveedores de estos servicios, lo que se estima puede impactar y redundar en beneficio de los mexicanos porque así se cumple con la garantía de acceso a los servicios de telecomunicación y se propicia la libre competencia en este mercado tan importante para la economía nacional, pero también de relevancia para los usuarios al permitirles diversidad de oferta en este tipo de servicios.

Entonces se advierte que la citada reforma lo que pretende es hacer crecer la oferta para que, ante la presencia de diversos competidores y ofertas el costo, se pueda ver reducido, y con ello permitir que buena parte de la población acceda a los mismos.

Y dentro de ello, se dejaron claros algunos términos, como lo es la preponderancia, la que, de acuerdo con el artículo 262 de la LFTR (DOF, 2020, establece: “el IFETEL deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes que advierta se encuentran en el campo de la telecomunicación así como la radiodifusión y, en aras de evitar los monopolios, tiene la obligación de imponer las medidas necesarias que reduzcan la posibilidad de una libre competencia y concurrencia” (p. 101).

El mismo artículo señala (DOF, 2020) que se considerará como agente económico preponderante:

[...] en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el IFETEL (p. 101).

En relación con el procedimiento para declarar esa preponderancia, se regula en el artículo 265 de la LFTR, y señala los siguientes estadios procesales:

- **Fase de notificación.** En este momento existe una obligación del IFETEL de dar a conocer a quien se considere agente económico preponderante el proyecto de declaratoria como presunto agente económico preponderante.
- A dicha comunicación procesal se le acompañará, a forma de traslado, una copia del proyecto de declaratoria y se indicará el lugar donde se encuentra el expediente que le sirve de respaldo, así como el domicilio de la autoridad ante la cual deberá comparecer para hacer valer los derechos que le corresponden, sobre todo el de defensa previo al acto privado.
- **Contestación.** En este momento del procedimiento, quien fue legalmente notificado del inicio del procedimiento, la LFTR le otorga un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, para realizar las manifestaciones que a su interés convenga y haga el ofrecimiento de medios de prueba, los que deberán estar relacionados con el proyecto de declaratoria de preponderancia.

La ley presume que, en caso de no dar contestación, el agente económico no tiene inconformidad u oposición, y con esa presunción resolverá lo que corresponda de manera definitiva. Esto trae como consecuencia la supresión de la fase probatoria y de alegatos en el procedimiento.

En caso de contestar, se abren esas dos etapas, y las explicamos a continuación:

Fase probatoria. Esta fase se abre sólo en el caso de que se dé contestación, y cuando ello ocurre, el IFETEL dictará una resolución en la que admitirá las pruebas. Y en caso de ser pruebas que por su naturaleza requieran preparación, ordenará una dilación probatoria con un tiempo de quince días hábiles.

La LFTR impone la carga de probar al agente económico y, por ende, tiene la obligación de llevar a cabo todas las diligencias y actos necesarios para que sus pruebas sean debidamente desahogadas bajo el apercibimiento de que serán declaradas desiertas, derivado de su falta de interés.

Si se tratara de otras pruebas que no sean documentales, se celebrará una audiencia en la cual se desahogarán las pruebas que, por su naturaleza, así lo ameriten, misma que deberá llevarse a cabo dentro del plazo de quince días antes indicado.

- **Fase conclusiva.** Para los alegatos se debe tener por concluida la fase probatoria para que se formulen, y se otorga un término no mayor a cinco días hábiles. Transcurrido este último plazo, con o sin alegatos, se turnará el expediente a resolución.
- **Fase resolutive.** El IFETEL contará con un plazo de cuarenta días hábiles para dictar la resolución definitiva correspondiente, la cual deberá ser notificada dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que sea emitida por la autoridad correspondiente y, posteriormente, se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del propio Instituto (DOF, 2020, p. 102).

8.3. Ámbitos de actuación de los organismos reguladores

En este apartado veremos dos organismos reguladores. El específico se denomina Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante IFETEL), que está previsto en el artículo 6 apartado B fracción v de la Constitución Política de los Estados Unidos, así como en el propio artículo 28 del mismo texto constitucional (DOF, 2020).

Figura 3. IFETEL



De acuerdo con el texto constitucional, en el artículo 28 se dispone que el Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6 y 7 de la CPEUM (DOF, 2020).

Regresando al artículo 6 apartado B fracción V de la CPEUM, el citado numeral señala que la ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan

la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad (DOF, 2020).

Este organismo tiene una estructura operacional, pero se auxilia de un Consejo Ciudadano que le permite independencia en la toma de decisiones, y se conforma, de acuerdo con el artículo 6 apartado B fracción V de la CPEUM (DOF, 2020), p.14), por nueve consejeros honorarios, que se eligen por medio de una amplia consulta pública y por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Este consejo tiene la previsión de renovarse por periodos y, debido a ello, se hace una sustitución escalonada, y cada año se sustituyen a los dos consejeros más antiguos, pero se pueden ratificar para que sigan ejerciendo hasta por un segundo periodo más.

El IFETEL tiene un presidente, y la forma de elegirlo se plantea en el mismo artículo 6 apartado B fracción V de la CPEUM (DOF, 2020, p.14). La elección de este presidente la hace el Senado de la República, por una propuesta del presidente de la República o de la Comisión Permanente en los recesos de aquella. Este presidente del IFETEL dura en su encargo cinco años, pero puede volver a ejercer su periodo por otro tanto más, por una sola vez.

Este organismo incide en la prestación de los servicios públicos de interés general. Para mejor contextualización, diremos que éstos se establecen en el artículo 6 apartado B fracción II de la CPEUM, “cuando se indica que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, acceso libre y continuidad” (DOF, 2020, p.14).

El párrafo tercero del mismo precepto legal que comentamos señala que:

La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3 de esta Constitución (DOF, 2019, p.14).

Otro aspecto que se regula es el denominado *derecho de las audiencias*, el que incluye, entre otros, el de acceder a contenidos que promuevan la formación educativa, cultural y cívica, así como la difusión de información imparcial, objetiva y oportuna.

En este tema es importante señalar la política que adopta el Estado mexicano para erradicar los monopolios y evitar que aparezcan. Por este motivo, se encarga al IFETEL que sea la autoridad competente para determinar la presencia de agentes económicos preponderantes y, si los encuentra, deberá sancionarlos en el marco de la Ley para cuidar a los usuarios finales.

La otra entidad reguladora es la Comisión de Competencia Económica, que está prevista en el artículo 28 de la CPEUM, y al respecto se dispone lo escrito en el **Cuadro 1**.

Cuadro 1. Transcripción del artículo 28 de la LFCE

**Artículo 28
de la CPEUM**

El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos (DOF, 2019, p.38).

Fuente: DOF (2017).

Pero el texto constitucional asigna competencia al IFETEL para ser autoridad en materia económica y regular este mercado en particular.

En el artículo 28 de la CPEUM se lee lo contenido en el **Cuadro 2**.

Cuadro 2. Transcripción del artículo 28 de la CPEUM

**Artículo 28
de la CPEUM**

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la CPEUM (DOF, 2019, p.38).

Fuente: DOF (2017).

Se entiende entonces que el IFETEL, al ser una institución especializada en materia de telecomunicaciones, tendrá mejor poder de percepción para la regulación de este mercado, y por ello es razonable que se le encargue la tarea tan especializada.

8.4. Definición de poder sustancial y mercados relevantes

Debemos partir de ciertos principios establecidos en la ley para obtener un contexto sobre los monopolios porque, a partir de ello, se reconoce el poder sustancial y los mercados relevantes.

De conformidad con el artículo 52 de la Ley Federal de Competencia Económica (DOF, 2017) (en adelante LFCE), y en concordancia con el artículo 28 de la CPEUM, se prescribe la prohibición de los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de esta Ley, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.

El artículo 53 de la LFCE (DOF, 2017, p. 25) realiza una lista de las que se consideran prácticas monopólicas y que, por razón necesaria, se consideran ilícitas.

Cuadro 3. Transcripción lista del artículo 53 de la LFCE

Artículo 53 de la LFCE	• Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados; • Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios; • Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables; • Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren los puntos anteriores (DOF, 2017, p. 25).
--	---

Fuente: DOF (2017).

Este mismo artículo 53 de la LFCE (DOF, 2017, p. 25) prescribe que las prácticas monopólicas absolutas serán nulas de pleno derecho, y en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno, y los agentes económicos que incurran en ellas se harán acreedores a las sanciones establecidas en la ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que, en su caso, pudiere resultar.

Ahora, la misma LFCE hace una distinción entre práctica monopólica relativa y absoluta. De acuerdo con el artículo 54 de la LFCE, se consideran prácticas monopólicas relativas las consistentes, en cualquier acto, contrato, convenio, procedimiento o combinación, que:

Cuadro 4. Transcripción incisos del artículo 53 de la LFCE

Artículo 54 de la LFCE	A. Encuadre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 56 de la LFCE, que genera una lista de trece supuestos. B. Lleve a cabo uno o más Agentes Económicos que individual o conjuntamente tengan poder sustancial en el mismo mercado relevante en que se realiza la práctica. C. Tenga o pueda tener como objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado, desplazar indebidamente a otros Agentes Económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios Agentes Económicos (DOF, 2017, p. 25).
-----------------------------------	---

Fuente: DOF (2017).

El poder sustancial del mercado y la competencia efectiva son dos percepciones primordiales en la observación de competencia económica.

El significado técnico de competencia se precisa en la LFCE. Refiere que es la capacidad de una empresa para comportarse de manera autónoma de sus competidores, es decir, la empresa puede desenvolverse sin que los agentes competidores puedan contrarrestarlo.

La determinación del poder sustancial se determinará conforme a las disposiciones del artículo 59 de la LFCE y 53 de la LFCE, lista que transcribimos a continuación:

Cuadro 5. Transcripción incisos del artículo 53 de la LFCE

Artículo 53 de la LFCE	Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder. Para determinar la participación de mercado, la Comisión podrá tener en cuenta indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva, así como cualquier otro factor que considere pertinente. • La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores. • La existencia y poder de sus competidores. • Las posibilidades de acceso del o de los Agentes Económicos y sus competidores a fuentes de insumos. • El comportamiento reciente del o los Agentes Económicos que participan en dicho mercado, y VI. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que, para tal efecto, emita la Comisión (DOF, 2017, p. 28).
-----------------------------------	---

Fuente: DOF (2017).

En lo que respecta a los mercados relevantes, igualmente se atenderán los preceptos de la LFCE, que en el artículo 58 y 53 de la LFCE dispone las siguientes prevenciones:

Cuadro 6. Transcripción incisos del artículo 58 y 53 de la LFCE

Artículo 58 de la LFCE	• Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución. • Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones. • Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados. • Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos. • Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión (DOF, 2017, pp. 28-29).
-----------------------------------	--

Fuente: DOF (2017).

8.5. Medidas regulatorias asimétricas derivadas de temas de competencia

El objeto de las medidas regulatorias es restituir la competencia efectiva en el mercado. No se ejerce con la intención de infligir el ejercicio de poder sustancial de un agente económico en el mercado, sino de imponer medidas necesarias para el buen comportamiento de las compañías respecto de los usuarios.

Por esa razón, la eficiencia es una filología del éxito de las medidas para lograr la competencia efectiva. La revisión de la competencia efectiva requiere de un análisis tanto de la política regulatoria como del mercado.

De conformidad con el artículo 96 de la LFCE, cuando las disposiciones legales o reglamentarias prevengan expresamente que deba resolverse u opinar sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos, o cuando así lo determine el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos, la Comisión emitirá de oficio, a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, a solicitud de la dependencia coordinadora del sector correspondiente o a petición de parte afectada, la resolución u opinión que corresponda para lo cual se estará al siguiente procedimiento:

- a) **Fase de apertura.** Será necesario que, para abrir la instancia, se haga por medio de un sujeto legitimado, y en este sentido, quien solicite esta opinión deberá presentar la información que permita identificar el mercado relevante y el poder sustancial en los términos dispuestos en la LFCE, así como motivar la necesidad de emitir la resolución u opinión.
- b) **Inicio del procedimiento.** En el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud, se debe dictar un acuerdo, que puede ser de inicio o de prevención con el fin de subsanar irregularidades no esenciales para que se presente la información omitida y permita a la Comisión identificar el mercado relevante y la existencia de poder sustancial, lo que deberá cumplir en un plazo de quince días, contados a partir de que sea notificado de la prevención. En caso de que no se cumpla con el requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud.
- c) **Publicidad.** Se ordena en la sustanciación que deberá publicarse el acuerdo de inicio en el Diario Oficial de la Federación, y en la citada publicación se hará la mención expresa del mercado materia de la declaratoria con el objeto de que cualquier persona pueda coadyuvar en dicha investigación.
- d) **Investigación.** En esta fase se recabarán materialmente los medios de prueba para acreditar los hechos que suponen el acaparamiento o práctica monopólica. El periodo de investigación comenzará a contar a partir de la publicación del extracto y no podrá ser inferior a quince ni exceder cuarenta y cinco días.
- e) **Fase resolutive.** En este periodo se tiene que decidir sobre la existencia de poder sustancial o que no hay condiciones de competencia efectiva, u otros términos análogos. Para esta resolución la Comisión emitirá un dictamen preliminar dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la emisión del acuerdo que tenga por concluida la investigación, y un extracto del mismo será publicado en los medios de difusión de la Comisión y se publicarán los datos relevantes del dictamen en el Diario Oficial de la Federación (DOF, 2017, pp. 48-49).

REFERENCIAS

Diario Oficial de la Federación [DOF]. (27 de enero 2017). *Ley Federal de Competencia Económica*. México: Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCE_270117.pdf

Diario Oficial de la Federación [DOF]. (24 de enero de 2020). *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*. México: Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR_240120.pdf

González, F., Soria, G. y Tejado, J. (2007). *La regulación de las telecomunicaciones*. México: Porrúa.

Guerra, M. (2016). *Interconexión de redes privadas y redes públicas*. Madrid: Ra-Ma.

Instituto Federal de Telecomunicaciones. (2020). *Glosario IFT*. Recuperado de <http://www.ift.org.mx/industria/espectro-radioelectrico/espectro/1998/provision-de-capacidad-para-el-establecimiento-de-enlaces-punto-punto-en-la-banda-de-frecuencias-de-0>

Telecomunicaciones de México. (2020). *Red Troncal*. Recuperado de <https://www.telecomm.gob.mx/rtroncal/>

Instituto Federal de Telecomunicaciones. (2013). *Reforma constitucional*. Recuperado de <http://www.ift.org.mx/que-es-el-ift/reforma-constitucional>